

Recurso de reposición y subsidio apelación 2021 00214 juzgado 39 Bogotá

LUIS GERMAN ALVAREZ <GERMAN.ALVAREZ@epm.com.co>

Mié 19/04/2023 9:59 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>; Abogado.perezp@gmail.com <Abogado.perezp@gmail.com>; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co <notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>; Notificaciones Judiciales EPM <notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>; Maria Andrea Cajigas <notificacionescrh@coninsa.co>; procesoscontables@coninsa.co <procesoscontables@coninsa.co>; Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>; Karina Cifuentes Rodríguez <karina.cifuentes@ccinfra.com>; Matilde Bolivar Bustamante <matilde.bolivar@ccinfra.com>; Notificaciones Judiciales Minenergia <notjudiciales@minenergia.gov.co>; Ander-82@hotmail.com <Ander-82@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

 10 archivos adjuntos (8 MB)

11001310503920210021400 - Contestación Demanda - GABRIEL ANDRÉS MOLANO Vs CONSORCIO CC ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS; Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano - auditoría.pdf; Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano (part 1) - firmado.pdf; Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano (part 2) - firmado.pdf; Rad. 11001310503920210021400 - Ratificación contestación demanda Ordinario Laboral GABRIEL ANDRÉS MOLANO QUINTERO.msg; Sentencia tutela Corte Suprema de Justicia, poder presume autentico. radicado 2023-00018-01.pdf; Certificado de existencia y representación legal HI 28 de febrero 2023.pdf; tarjeta profesional.pdf; Completado: "Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano"; Recurso de reposición 2021 214 Gabriel Molano.pdf;

Buenos días,

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Correo: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Recurso reposición y subsidio apelación
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	GABRIEL ANDRÉS MOLANO QUINTERO
Demandados:	CONSORCIO CC ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
Radicado:	110013105039 20210021400

Respetado doctora

El suscrito, LUIS ARBEY TORRES MIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. conforme al poder que adjunto, dentro del proceso del asunto y en atención a lo dispuesto en el auto del 13 de abril de 2023, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y subsidio apelación, pruebas y anexos:

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Poder para actuar

Correo Contestación demanda, llamamientos en garantía, pruebas y anexos (febrero 10 de 2022)

Ratificación contestación, llamamientos en garantía, pruebas y anexos.

Sentencia Corte Suprema de Justicia radicado 47001-22-13-000-2023-00018-01

En caso de presentar algún inconveniente con la apertura de algunos de los documentos se pueden comunicar por este medio o al celular 3006112999 Liliana Gómez, dependiente judicial o 3113033236 Luis Arbey Torres Mira

Se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

LUIS ARBEY TORRES MIRA

T.P 126.246 del C.S. de la J.

luis.torres.mira@contratista.epm.co

311 303 32 36

carlospabogado01@hotmail.com;
Abogado.perezp@gmail.com;
notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
notificacionescrh@coninsa.co;
procesoscontables@coninsa.co;
tramiteslegales@conconcreto.com;
karina.cifuentes@ccinfra.com
matilde.bolivar@ccinfra.com
notijudiciales@minenergia.gov.co
Ander-82@hotmail.com;
NOTIFICACIONESLEGALES.CO@CHUBB.COM;

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, 19 de abril de 2023

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso reposición y subsidio apelación
Demandante: Gabriel Andrés Molano Quintero
Proceso: Ordinario Laboral
Demandados: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y otros
Radicado: 110013105039**20210021400**

LUIS ARBEY TORRES MIRA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 126.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP.**, de conformidad con el poder allegado con este memorial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 (parágrafo 3), 41, 63 y 65, del Código Procesal del Trabajo y lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 13 de abril de 2023, publicado por estado del 17 de abril mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

I. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE.

El Despacho, mediante providencia del 13 de abril de 2023 resolvió declarar no Contestada la demanda presentada por HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, sin embargo, en las consideraciones del auto, no se evidencia que se haya realizado análisis de los demás documentos obrantes en el proceso y las actuaciones realizadas por esta parte desde la admisión de la demanda, las normas y jurisprudencia establecidas para la notificación, poderes y contestación de la demanda. Por consiguiente y estando dentro de la oportunidad legal se presenta recurso de reposición y en subsidio Apelación al citado auto.

II. PRPOCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 65 del Código Procesal y Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma **y el que las dé por no contestada.***
- 2. **El que rechace la representación de una de las partes** o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*

(...) Negrita fuera del texto)

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA QUE SOLICITA REPONER

A. La demanda fue oportuna y válidamente contestada.

Como se expone a continuación y de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas, la demanda se entiende contestada desde el mes de febrero de 2022 considerando:

EL Juzgado mediante auto del 14 de diciembre notificado por estados del 15 del mismo mes y año admite la demanda y establece: “**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **DIEGO MESA PUYO, JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO y JAVIER DARIO TORO ZULUAGA**, o a quienes hagan sus veces como representantes legales de MINISTERIO DE ENERGIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP y la HIROELECTRÍCA ITUANGO, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notijudiciales@minenergia.gov.co, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co, ...”.

El demandante envió correo electrónico a los demandados el 02 de febrero de 2023, con asunto: “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO PROC 2021 214” y con el siguiente texto:

Buenos días,

Comendidamente me permito notificar el auto admisorio de la demanda en referencia proferido por el JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 14 de diciembre 2021.

Se _____ advierte _____ que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le advierte que una vez surtida la notificación cuenta con DIEZ (10) días para contestar la demanda.

DEMANDANTE: GABRIEL ANDRES MOLANO QUINTERO

DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO

RADICACION:2021-214

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

*Se anexa auto admisorio en aplicación a los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Abogado

El 10 de febrero de 2022, considerando lo recibido, se realiza contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Mediante auto del 28 de junio de 2022, notificado en estado del 29 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia el despacho indicó, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, que *“contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de la lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art.8 Decreto 806 de2020)”*.

Específicamente, en relación con la notificación a Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. el despacho expuso que *“si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas **no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos**, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación. Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quienes se identificó como apoderado judicial de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y, por ende, no se tendrán por notificadas por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, **se TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal **hasta que no se efectúe***

en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se alleguen los respectivos poderes para poder darlos por notificados por conducta concluyente.”. (Subrayas y negrita fuera del texto original).

A partir del 28 de junio de 2022 y hasta la fecha, la sociedad, no se observa en el buzón establecido para tal fin (notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co) notificación a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Considerando lo anterior, y no observando actuación de notificación personal y en actos de buena fe procesal y buscando la celeridad del proceso, el 03 de noviembre de 2022 se presenta memorial con ratificación de demanda, los llamamientos en garantía efectuados y en los anexos el respectivo poder como fue otorgado y presentado en la contestación de la demanda del 10 de febrero de 2022.

El 13 de abril de 2023, el despacho considera que la contestación de la demanda y la ratificación de la contestación de la demanda es considerada extemporánea *“razón por la cual, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, lo que se tendrá como indicio grave en su contra”* (Se aporta el mismo PDF presentado en el mes de febrero de 2022. En este mismo auto considera notificado por conducta concluyente al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, quien contesta la demanda y los llamados en garantía.).

Considerando lo expuesto, la actuación de la HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. desde que se puso en conocimiento de la admisión de la demanda, y a pesar de no observar notificación personal ha actuado de conformidad con las normas y la jurisprudencia y a pesar de no haber recibido notificación personal ha presentado contestación de la demanda y llamamientos en garantía y ratificación de la contestación de la demanda con el respectivo poder en formato PDF, el cual de conformidad y las debida interpretación que regulan la materia es válido como se expone a continuación.

En síntesis, a pesar no encontrarse notificación personal se procedió a dar contestación de la demanda el 10 de febrero de 2022, con poder otorgado en formato PDF y a ratificar y a ratificar la contestación el 11 de noviembre de 2022, por lo que se solicita al despacho proceder a declarar la notificación por conducta concluyente, dar por contestada la demanda y admitir los llamamientos de garantía efectuados de los cuales ya se encuentran en el proceso y han efectuado actuaciones de contestar llamamiento en garantía.

B. Poder otorgado en debida forma. Se presume autentico

El poder otorgado y presentado en la contestación de la demanda el 10 de febrero se aporta como lo indica el despacho se trata de un poder con firmas

que respetuosamente se considera cumple lo preceptuado en las normas y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como se indica y se expondrá a continuación, el poder otorgado y presentado en la contestación de la demanda del 10 de febrero de 2023 contenía la firma del representante legal de la HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y por otro lado, consultado el buzón de notificaciones notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co, no se observa la respectiva notificación personal con los anexos o archivos que conforman la demanda, por lo que la ratificación y aporte nuevamente del poder también se encontraría dentro de los términos establecidos para la notificación por conducta concluyente y admisión de los llamamientos en garantía.

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en proceso con radicado n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se pronunció acerca del poder y su presentación, y considera que se vulnera la tutela judicial efectiva y se incurre en exceso de ritual manifiesto al solicitarse la cadena de envíos y no presumir como efectivamente debe, ser la autenticidad del poder, y expuso:

“4. Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).

Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

(...)

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por **mensaje de datos** con firma digital», radicar demandas «**en mensaje de datos**» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de **mensajes de datos**» (arts. 74, 82 y 111)

La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de **implementar el uso** de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria..., «**flexibilizar** la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las

actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º) (Subraya propias)

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...», lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.

(...)

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

“...”

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, **como es el caso del poder arrimado en formato «pdf»** dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento”. (negrita fuera del texto).

Considerando lo anterior, HIDROITUANGO S.A E.S.P, a través de apoderado efectuó contestación de la demanda y realizó el llamamiento en Garantía sin recibir notificación, **aportando poder en formato PDF** con firma del

representante legal de Hidroituango S.A, y posteriormente para una mayor claridad o precisión y actuando con diligencia realiza ratificación de la actuación y aporta nuevamente los mismos anexos y poder debidamente conferido el cual de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta en el proceso.

C) La declaratoria de tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y no admitir los llamamientos en garantía comportaría la vulneración del derecho de HIDROITUANGO S.A E.S.P al debido proceso, buena fe, la tutela judicial efectiva y a solicitar la intervención de terceros.

La decisión del Despacho, a pesar de las condiciones fácticas y jurídicas expuestas, comporta una vulneración del derecho que ostenta HIDROITUANGO, en virtud de los principios contradicción y de economía procesal, de solicitar la intervención de terceros. Dicha facultad, también materializa como una garantía del derecho al debido proceso y de defensa.

Como se indicó, la actuación del apoderado y de HIDROITUANGO S.,A E.S.P. estuvo conforme a la buena fe procesal y al cumplimiento de las normas y jurisprudencia que regulan el proceso, pues aun sin recibir la respectiva notificación procedió inicialmente a contestar y posterior a ratificar lo actuado desde el 10 de febrero de 2022, aportando desde la contestación inicial el poder debidamente conferido.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual se declaró **NO CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por HIDROITUANGO S.A E.S.P,

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, proceda el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO a dar por contestada la demanda y proceder con la notificación a los llamados en garantía, esto es CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y EPM

TERCERO: De no reponer la decisión, proceder con la remisión del expediente o las piezas procesales pertinentes al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, con el propósito de que se surta el recurso de apelación.

SOLICITUD ADICIONAL: Favor enviar Link para acceso al proceso 110013105039**20210021400** y los anexos para tener acceso al expediente completo y las respectivas actuaciones

V. PRUEBAS

- Sentencia tutela Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés). Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
- Correo Contestación demanda enviado jueves 10/02/2022 2:35 p. m.
- Correo ratificación demanda enviado 3/11/2022 10:53 a. m.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VI. DEPENDENCIA JUDICIAL

Autorizo a **LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ**, identificada con C.C. 32.242.720 de Envigado; a **MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ**, identificado con C.C 1.083.554.352 de Ciénaga y a **LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ**, identificada con C.C 1.037.583.020 de Envigado, técnicos judiciales, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos.

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El Representante legal de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., recibirá notificaciones en Calle 7 sur 42 – 70, oficina 2202, Edificio Forum Centro de Negocios, de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 5203160 correo notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co. El apoderado las recibirá en la Carrera 58 # 42 – 125, of. 10-260, de la ciudad de Medellín, y en la dirección de correo electrónico: luis.torres.mira@contratista.epm.co

Cordialmente,



LUIS ARBEY TORRES MIRA

C.C 126246 expedida en Girardota (Ant)

T.P. 126.246 del C.S. de la Judicatura

Copia a los demás sujetos procesales:

carlospabogado01@hotmail.com;
Abogado.perezp@gmail.com;
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
notificacionescrh@coninsa.co;
procesoscontables@coninsa.co;
tramiteslegales@conconcreto.com;
karina.cifuentes@ccinfra.com
matilde.bolivar@ccinfra.com
notijudiciales@minenergia.gov.co
Ander-82@hotmail.com;
NOTIFICACIONESLEGALES.CO@CHUBB.COM

**11001310503920210021400 - Contestación Demanda - GABRIEL ANDRÉS MOLANO Vs
CONSORCIO CC ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS**

MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>

Jue 10/02/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>;carlospabogado01@hotmail.com
<carlospabogado01@hotmail.com>;Abogado.perezp@gmail.com
<Abogado.perezp@gmail.com>;notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co
<notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>;Notificaciones Judiciales EPM
<notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>;Maria Andrea Cajigas
<notificacionescrh@coninsa.co>;procesoscontables@coninsa.co <procesoscontables@coninsa.co>;Tramites
Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>;Karina Cifuentes Rodríguez
<karina.cifuentes@ccinfra.com>;Matilde Bolivar Bustamante <matilde.bolivar@ccinfra.com>;Notificaciones
Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>;Ander-82@hotmail.com <Ander-
82@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

1.1 Poder HI - 2021 - 214.pdf; 1.2 Certificado de existencia y representación legal HI.pdf; 1. Contestacion demanda HI - 2021
2014 - Gabriel Molano.pdf; 2. Llamamiento en garantía EPM - HI - 2021 214 - Gabriel Molano.pdf; 3. Llamamiento en Garantía
CHUBB - HI - 2021 214 - Gabriel Molano.pdf;

Buenas tardes,

**NOTA: De antemano pedimos disculpas por la duplicidad en los correos, el correo certificado de 4/72
genera esta situación.**

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Correo: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Respuesta demanda
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	GABRIEL ANDRÉS MOLANO QUINTERO
Demandados:	CONSORCIO CC ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
Radicado:	11001310503920210021400

SAADY JOSE ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Nro. 182.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Sociedad **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** en el proceso de la referencia, cuyo domicilio y dirección aparecen insertos, estando dentro del término legal, doy respuesta a la demanda con fundamento en las consideraciones que se exponen en el documento adjunto.

Así mismo, allego llamamiento en garantía a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.

Por el volumen de los documentos anexos no es posible su remisión a través de correo electrónico, los mismos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

 [2021- 214- Gabriel Molano- Contestación y llamamientos](#)

En caso de que se presenten inconvenientes con el acceso al link o conceder permiso de acceso a correos diferentes a los destinatarios del presente correo por favor comunicarse por este medio o a los teléfonos 3805108 y 3006112999 Liliana Marcela Gómez López – Técnica Judicial de EPM y/o 324 345 1111 Saady Rincón F. – Apoderado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, este mensaje es remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

SAADY JOSE ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ
T.P. 182.572 del Consejo Superior de la Judicatura
E-Mail: saady.rincon@epm.com.co

Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano

Informe de auditoría final

2023-04-18

Fecha de creación:	2023-04-18
Por:	Hidroituango S.A. E.S.P. (marlyn.lozano@hidroituango.com.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAACZY4Y1bvgceiffHqZwr522DmomXO8aTl

Historial de “Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano”

-  Hidroituango S.A. E.S.P. (marlyn.lozano@hidroituango.com.co) ha creado el documento.
2023-04-18 - 17:18:42 GMT
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a luis.torres.mira@contratista.epm.co para su firma.
2023-04-18 - 17:21:06 GMT
-  luis.torres.mira@contratista.epm.co ha visualizado el correo electrónico.
2023-04-18 - 18:12:24 GMT
-  El firmante luis.torres.mira@contratista.epm.co firmó con el nombre de LUIS ARBEY TORRES MIRA
2023-04-18 - 18:12:46 GMT
-  LUIS ARBEY TORRES MIRA (luis.torres.mira@contratista.epm.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2023-04-18 - 18:12:48 GMT. Origen de hora: servidor.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a lina.cortes@hidroituango.com.co para su firma.
2023-04-18 - 18:12:50 GMT
-  lina.cortes@hidroituango.com.co ha visualizado el correo electrónico.
2023-04-18 - 18:20:04 GMT
-  El firmante lina.cortes@hidroituango.com.co firmó con el nombre de Lina Maria Cortés
2023-04-18 - 18:20:21 GMT
-  Lina Maria Cortés (lina.cortes@hidroituango.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2023-04-18 - 18:20:23 GMT. Origen de hora: servidor.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a gerencia.general@hidroituango.com.co para su firma.
2023-04-18 - 18:20:24 GMT
-  gerencia.general@hidroituango.com.co ha visualizado el correo electrónico.
2023-04-18 - 19:15:41 GMT



 El firmante gerencia.general@hidroituango.com.co firmó con el nombre de JAVIER DARIO TORO Z.
2023-04-18 - 19:16:39 GMT

 JAVIER DARIO TORO Z. (gerencia.general@hidroituango.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2023-04-18 - 19:16:41 GMT. Origen de hora: servidor.

 Documento completado.
2023-04-18 - 19:16:41 GMT

Los usuarios de Acrobat Sign introducen los nombres y las direcciones de correo electrónico en este servicio. A menos que se indique lo contrario, estos datos no están verificados.



Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogota D.C
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto: Poder Especial
Demandante: Gabriel Andrés Molano Quintero
Proceso: Ordinario Laboral
Demandados: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y otros
Radicado: 11001310503920210021400

JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 70.108.908 de Medellín, obrando en nombre y representación de la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, en mi calidad de Gerente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ARBEY TORRES MIRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.324.443 de Girardota Ant y tarjeta profesional N° 126.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que desde el presente momento represente los intereses de la Empresa en las diligencias relacionadas con el proceso de la referencia y hasta su culminación, en el cual la entidad que represento figura como demandada.

El apoderado queda facultado con las atribuciones propias del mandato judicial y las especiales de notificarse, recibir, sustituir, reasumir, tachar documentos por falsedad, solicitar y aportar pruebas, solicitar la vinculación de terceros al trámite del proceso y recibir. Las facultades de transigir, desistir de las pretensiones y conciliar, estarán sujetas a autorización previa del comité de conciliación de la entidad.

Para efectos de notificaciones, solicito tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co. El enlace para la asistencia a las audiencias virtuales se realizará por medio de la cuenta de correo: luis.torres.mira@contratista.epm.co

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos señalados en el presente mandato.



JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA
C. C. No. 70.108.908

Acepto:



LUIS ARBEY TORRES MIRA
T.P. N° 126.246 del C.S. de la J

Marlyn Lozano Mosquera

De: Javier Darío Toro Zuluaga
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 12:05 p. m.
Para: Lina María Cortes Serna
CC: Marlyn Lozano Mosquera
Asunto: RE: Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano

Demandante: Gabriel Andrés Molano Quintero
Proceso: Ordinario Laboral

Dra. Lina de acuerdo con su solicitud se aprueba que se dé inicio al trámite de firma electrónica del poder que se adjunta

JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA

Gerente

Calle 7 Sur N° 42 – 70 FORUM – Centro de Negocios Of. 2202
Medellín Colombia
Teléfono 5203160 Ext. 146
gerencia.general@hidroituango.com.co



De: Lina María Cortes Serna <lina.cortes@hidroituango.com.co>
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 9:31 a. m.
Para: Javier Darío Toro Zuluaga <gerencia.general@hidroituango.com.co>
CC: Marlyn Lozano Mosquera <marlyn.lozano@hidroituango.com.co>
Asunto: RV: Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano

Buen día Dr. Toro.

Solicito su aprobación para que se dé inicio al trámite de firma electrónica del poder que se adjunta y que es requerido para que el profesional del derecho designado por EPM, en razón de la cláusula de indemnidad pactada en el contrato BOOMT, ejerza la defensa de HIDROITUANGO en los procesos contenciosos que se identifica en el poder adjunto.

Saludos,

De: LUIS ARBEY TORRES MIRA <LUIS.TORRES.MIRA@contratista.epm.co>
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 8:31 a. m.
Para: Lina María Cortes Serna <lina.cortes@hidroituango.com.co>
CC: SAADY JOSE ESTEBAN RINCON FLOREZ <SAADY.RINCON@epm.com.co>
Asunto: Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano

Buenos días,

Favor para la firma del respectivo poder para actuación en proceso laboral..

Se debe presentar recurso de reposición a auto del despacho el cual tendría vencimiento el día de mañana

Agradezco la atención

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

**Rad. 11001310503920210021400 - Ratificación contestación demanda / Ordinario Laboral
GABRIEL ANDRÉS MOLANO QUINTERO**

MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>

Jue 3/11/2022 10:53 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>;carlospabogado01@hotmail.com

<carlospabogado01@hotmail.com>;Abogado.perezp@gmail.com

<Abogado.perezp@gmail.com>;notificaciones judiciales HI

<notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>;Notificaciones Judiciales EPM

<notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>;Maria Andrea Cajigas

<notificacionescrh@coninsa.co>;procesoscontables@coninsa.co <procesoscontables@coninsa.co>;Tramites

Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>;Karina Cifuentes Rodríguez

<karina.cifuentes@ccinfra.com>;Matilde Bolivar Bustamante <matilde.bolivar@ccinfra.com>;Notificaciones

Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>;Ander-82@hotmail.com <Ander-

82@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)PODER; Memorial HI - 2021 214.pdf; 11001310503920210021400 - Contestación Demanda - GABRIEL ANDRÉS MOLANO Vs
CONSORCIO CC ITUANGO_ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS.msg;

Buenos días,

NOTA: De antemano pedimos excusas por la duplicidad en lo correos, el Proveedor de correo certificado
4/72 genera esta situación

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Correo: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Ratificación contestación demanda
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	GABRIEL ANDRÉS MOLANO QUINTERO
Demandados:	CONSORCIO CC ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
Radicado:	11001310503920210021400

Respetado doctora Guio, cordial saludo.

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. dentro del proceso del asunto y en atención a lo dispuesto en el auto del 28 de junio de 2022, en el memorial adjunto me permito informar al despacho sobre la contestación de la demanda presentada el 10 de febrero de 2022 y el poder otorgado por la parte que represento.

Cordialmente,

19/4/23, 12:48

Correo: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SAADY RINCÓN FLÓREZ

T.P. 182.572 del C. S. de la Judicatura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC3134-2023

Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01

(Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 7 de febrero de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la acción de tutela instaurada por Edgar Alfonso López Cristancho contra el Juzgado Segundo de Familia de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama, por intermedio de apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la «*tutela jurisdiccional efectiva*», presuntamente conculcados por la autoridad acusada.

Solicita, en consecuencia, ordenar al «*Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta dejar sin valor ni efecto el auto que tiene por no contestada la demanda, dada la supuesta falta de poder especial de representación legal*», y «*tener por contestada la demanda en virtud de los poderes especiales de representación legal que se encuentran dentro del proceso*».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

2.1. Dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el aquí accionante por sus hijas mayores de edad, él envió correo electrónico al Juzgado accionado con poder especial en formato «*PDF*» y memorial solicitando su notificación por conducta concluyente; posteriormente el abogado indicado en el mandato interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago librado en contra del gestor, pero, dice el accionante, el 1° de diciembre de 2021 el juzgado cognoscente le exigió presentar poder especial por medios electrónicos con requisitos adicionales o, en subsidio, «*en forma física*», por lo cual el profesional del derecho se presentó en la sede del juzgado y realizó presentación personal ante el secretario.

2.2. Expuso el gestor que, por la demora en el trámite del proceso, el 24 de enero de 2022 radicó escrito de excepciones de mérito, pero el 10 de octubre siguiente el juzgado tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. Narró el accionante que atacó la precitada decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, además pidió declarar la nulidad procesal de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pero lo definido fue mantenido, fue negada la alzada y la nulidad, con lo cual considera hubo exceso ritual manifiesto, de cara al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

LAS RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

1. María Paula López Jauregui y Catalina María López Jauregui pidieron negar la protección, tras resaltar que el gestor desatendió el requerimiento que le hizo el juzgado accionado para que allegara poder, con el fin de reconocer personería a su abogado.

2. La Procuradora 25 Judicial II de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres pidió verificar el trámite procesal a efectos de establecer si se configuró la vulneración superior alegada.

3. El Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta relacionó las principales actuaciones procesales surtidas dentro del proceso cuestionado y resaltó que el gestor no cumplió con el requerimiento hecho en proveído de 1° de diciembre de 2021, para que allegara el poder otorgado mediante mensaje de datos, ya que el mandato aportado «*no evidencia la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho (edgaralfonsolopezcristancho@gmail.com) se haya enviado el*

aludido poder al correo del Dr. Daniel Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (Danielsarmiento.ius@gmail.com), situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento».

Agregó que a pesar de que el accionante asevera que posteriormente firmó poder especial y le hizo presentación personal ante el secretario del juzgado, «*lo cierto es que el mismo no fue aportado al presente trámite*», por lo cual se tuvo por no contestada la demanda.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta negó el resguardo por incumplir el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, ya que, luego de que el aquí accionante radicó el poder que confirió a su abogado, el 1 de diciembre de 2021, el juzgado convocado lo requirió para que lo allegara con el lleno de requisitos legales y aun cuando el profesional remitió mensaje donde dijo enviar el poder autenticado y con presentación personal en la secretaría del estrado judicial no acompañó el anunciado documento, posteriormente éste formuló excepciones y pidió el levantamiento de medidas cautelares, no obstante el 10 de octubre de 2022 fue rechazada la contestación de la demanda, lo que evidencia que la subsiguiente orden de seguir adelante con la ejecución obedeció a que no fueron saneadas las inconsistencias que el juzgado accionado advirtió en el mandato, sin que obre

prueba del poder al que se le hizo presentación personal en la secretaría.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el promotor reprochando que no se hubiera revisado el poder especial que inicialmente confirió para el proceso criticado y sostuvo que si agotó los medios de defensa con que contaba, porque interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que le resultó adverso.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del examen del expediente contentivo del proceso cuestionado se establecen las siguientes actuaciones con relevancia para la presente decisión:

2.1. Luego de que el accionante allegó al proceso el poder con que solicitó ser tenido por notificado por conducta concluyente y el abogado allí señalado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el juzgado accionado, en auto del 1° de diciembre de 2021, lo requirió para que en el término de cinco (5) días, allegara el mandato en debida forma *«indicándose de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...); adosando además, captura de pantalla en la que se verifique que el poderdante efectuó la remisión del poder debidamente otorgado al profesional del derecho a través de correo electrónico, determinando e identificando claramente las partes y el asunto. En su defecto, deberá allegarse el poder concedido en debida forma, contentivo de presentación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso»*.

2.2. El 24 de enero de 2022 el abogado indicado en el mandato conferido por el aquí accionante allegó escrito de excepciones de mérito y el 10 de octubre del mismo año el juzgado accionado resolvió rechazar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago porque el requerimiento del poder *«no fue satisfecho, sino hasta el 16 de diciembre de 2021, después de fenecido el término para ello. De otro lado*

se tiene que, el escrito allegado contentivo de excepciones de mérito, fue interpuesto de forma extemporánea», en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. Contra la precitada decisión el aquí interesado interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, además pidió decretar la nulidad del proceso, pero la determinación fue mantenida el 6 de diciembre de 2022, oportunidad en que la nulidad fue denegada, aquello porque, *«el litigante no cumplió la carga impuesta y necesaria para probar su calidad procesal para defender al demandado».*

3. De entrada se establece que, contrario a lo que consideró el juzgador *a quo* constitucional, está cumplido el requisito de subsidiariedad de la tutela, porque el actor recurrió la decisión que materializó la vulneración superior alegada, consistente en el proveído de 10 de octubre de 2022 con que fue rechazado el recurso de reposición que presentó contra el mandamiento de pago así como las excepciones de mérito propuestas, para, en su lugar, tenerlo por notificado personalmente y ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra.

Al resolver dicho mecanismo, el estrado accionado consideró en auto de 6 de diciembre que,

...al togado se le requirió mediante providencia del primero (1°) de diciembre pasado con la finalidad de que, en el término de cinco (5) días arripara al plenario el duplicado del poder otorgado, desobedeciendo el término perentorio otorgado y sin que a la fecha allegara la misiva, es más, al momento de proferir la providencia objeto de alzada aún no había aportado el acto de reconocimiento

de personería jurídica. Es que, es ilógico argumentar que la prueba fue presentada el diecisiete (17) de septiembre del año anterior cuando el requerimiento se le hace tres meses después.

En atención a la perentoriedad de los términos dispuesto en el artículo 117 del C.G. del P. que señala: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Por lo tanto, en vista que, el litigante no cumplió con la carga impuesta y necesaria para probar su calidad procesal para defender al demandado, se mantiene lo dispuesto en la providencia de alzada y se declara no avante el recurso de reposición en contra de la providencia del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición es de recordar la taxatividad de las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P.

Los razonamientos del juzgado accionado pasan por alto que el poder inicialmente conferido cumple los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y que sus exigencias constituyen formalidades innecesarias, proscritas a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, además de no estar previstas en la primera disposición.

En efecto, carecía de fundamento legal requerir «*la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho (edgaralfonsolopezcristancho@gmail.com) se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (Danielsarmiento.ius@gmail.com), situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento*», como equivocadamente exigió el juzgado accionado, con lo cual incurrió en un exceso ritual manifiesto, como pasa a explicarse.

4. Los administradores de justicia tienen el *deber* de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «*a través de mensajes de datos*» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*» o «*por **mensaje de datos** con firma digital*», radicar demandas «*en **mensaje de datos***» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «*a través de **mensajes de datos***» (arts. 74, 82 y 111).

La noción de «*mensaje de datos*» (que no puede

equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «**implementar el uso** de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «**flexibilizar** la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1°).

Por esa razón, el artículo 5° del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, *se confiera por mensaje de datos* y tenga la

antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «*mensaje de datos*» y «*mensaje de correo electrónico*» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «*la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...*», lo cual, sostuvo, le impidió «*tener certeza de la autenticidad del citado documento*», desconoce el verdadero de «*mensaje de datos*» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «*palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas*», a menos que «*el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias*», caso en que «*se les dará en estas su significado legal*».

El sentido natural y obvio de «*mensaje*», según la definición de la Real Academia Española¹, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de

¹ <https://dle.rae.es/mensaje>.

esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, «*mensaje de datos*» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5° 6°, 8° y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:

«[l]a información **generada**, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2° de la ley 527 de 1999, se destaca).

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2° de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que *repose* en un continente tecnológico.

6. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «*mensaje de datos*» no fue caprichosa, sino que

estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996², como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno³.

Ello explica que el artículo 3° de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «*su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe*», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribiera acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

² Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

³ Cfr. https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce/status

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, «*mensaje de datos*» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «*pdf*» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5°- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3° de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del

artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «*mensaje de datos*» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «*mensaje de datos*» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «*pdf*».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

7. Por lo expuesto, al no haber dado curso legal al tantas veces mencionado mandato, vulneró las prerrogativas superiores invocadas por el actor, lo que impone dejar sin valor ni efecto el auto de 6 de diciembre de 2022 con que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 10 de octubre anterior, para que en su lugar vuelva a ser analizado teniendo en cuenta las precedentes consideraciones.

8. En consonancia con lo expuesto, la Corte revocará la decisión constitucional de primer grado para, en su lugar, acceder a la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en su lugar, **concede** la protección invocada. En consecuencia, **dispone**:

Primero: Ordenar al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin valor y efecto el proveído que emitió el 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que Catalina María y María Paula López Jaúregui adelantan contra Edgar Alfonso López y, en su lugar, en un término no superior a diez (10) días, resuelva nuevamente el recurso reposición presentado contra el auto que profirió el 10 de octubre anterior, teniendo en cuenta lo plasmado en las precedentes consideraciones.

Segundo: Con envío de copia de esta decisión comuníquese a las partes del proceso, a los demás intervinientes, al juzgador *a-quo* constitucional y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Comisión de servicios

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 96CE533F893F3A3CE3F9DC6A57A8B0599692A6CEE996E377F3943C0AE95CEB25

Documento generado en 2023-03-30

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
Sigla: HIDROITUANGO S.A. ESP
Nit: 811014798-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-244302-04
Fecha de matrícula: 05 de Agosto de 1998
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: hidroituango@hidroituango.com.co
Teléfono comercial 1: 5203160
Teléfono comercial 2: 3147591679
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 5203160
Teléfono para notificación 2: 5203160
Teléfono para notificación 3: 5203160

La persona jurídica HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.2309, otorgada en la Notaría 18a. de Medellín, del 8 de junio de 1998, aclarada por la escritura No.3134, de agosto 4 de 1998, de la Notaría 18a. de Medellín, inscritas en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 1998, con el No.6505 del Libro IX, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las Anónimas y se constituirá como una Empresa de Servicios Públicos Mixta del orden Departamental denominada:

PROMOTORA DE LA HIDROELECTRICA DE PESCADERO - ITUANGO S.A. E.S.P.

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 08 de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero - Ituango José Tejada Saenz.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

Autorizar la transformación de la sociedad.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Autorizar al Gerente para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos estatutos y la ley fuesen delegables.

Autorizar al Gerente para ofrecer a los empleados de la sociedad bonificaciones, derechos y prestaciones laborales especiales para su desvinculación, por mutuo acuerdo señalando un plazo para el efecto.

Autorizar al Gerente para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de (1000 s.m.l.m) o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite.

Aprobar y autorizar lo siguiente: a) Enajenación, adquisición, división, construcción y gravámenes sobre bienes raíces. b) Constitución de prenda sobre bienes inmuebles.

Prohíbese a la Sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y de sus socios, caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que así lo autorice la Asamblea General de Accionistas y la finalidad de tal garantía guarde relación con el objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300.000.000.000,00	300.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$60.186.885.631,00	60.186.885.631	\$1,00
PAGADO	\$60.186.885.631,00	60.186.885.631	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La administración y la representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente. En sus faltas absolutas o temporales, lo reemplazarán, en su orden dos (2) suplentes, primero y segundo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y tiene a su cargo la representación legal de la Sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad y supervisión general de la Empresa,

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones que cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Las funciones del Gerente de la Sociedad son:

1. Administrar la Sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente.
2. Convocar a reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de acuerdo con las ley y los Estatutos sociales.
3. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
4. Celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan al cumplimiento del objeto social, hasta por una cuantía igual o inferior a mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 m.m.l.m.).
5. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios y, previa consulta con la Junta Directiva, fijar sus honorarios y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus atribuciones.
6. Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la Sociedad.
7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, informes anuales sobre su gestión y sobre los sistemas, medidas o innovaciones que estime convenientes para el mejoramiento de la Empresa social y rendir las demás cuentas a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva en cualquier momento, al final de cada año y cuando se retire del cargo.
8. Preparar los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversión, así como los estudios económicos de la Sociedad, y someterlos a consideración de la Junta Directiva.
9. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación le corresponde y resolver sobre sus renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones.
10. Ejecutar y cumplir estrictamente los planes de gestión y resultados

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Sociedad, los convenios de desempeño, así los hubiere y todos los actos, contratos y obligaciones que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento y existencia de la sociedad.

11. Someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir.

12. Infomar mensualmente a la Junta Directiva acerca del cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuanto a la operación, ingresos, gastos, ejecución, nombramiento de personas y demás aspectos inherentes a su gestión, así como a las metas a que se hubiere comprometido la empresa en sus planes de gestión y resultados o en convenios con otras entidades públicas.

13. Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión de la Asamblea General de Accionsitas, el inventario, el balance, las cuentas, libros y demás comprobantes exigidos por la Ley y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales con el proyecto de distribución de utilidades aprobados por la Junta Directiva. Este informe del Gerente deberá contener, además, las informaciones y los indicadores que se hayan establecido como metas en los planes de gestión y resultados, en los planes de acción o en los convenios de desempeño, si los hubiere.

14. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea o la Junta Directiva.

15. Delegar en otros empleados de la Sociedad aquellas funciones cuyas cuya delegación no prohíba la ley.

16. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones legales aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En el cumplimiento de sus funciones el Gerente de la Sociedad responderá de conformidad con las disposiciones legales de la Ley 142/94 y del Código de Comercio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 28/02/2023 - 9:34:07 AM



Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta número 217 del 20 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2020, con el No.8066 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JAVIER DARIO TORO ZULUAGA	C.C. 70.108.908

Por Acta número 235 del 25 de marzo de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2021, con el No. 28011 del Libro IX, se designó a:

PRIMER REPRESENTANTE	HECTOR FABIO VERGARA	C.C 18.530.378
LEGAL SUPLENTE	HINCAPIE	

Por Acta número 231 del 22 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2021, con el No. 21759 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDO REPRESENTANTE	MARTHA CECILIA RUSSI	C.C 30.205.769
LEGAL SUPLENTE	CORREDOR	

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 42 del 29 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2022, con el No. 24043 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ	C.C. 71.622.851

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA Nit. 890.980.179-2

A través de sus Representantes Legales:

JULIAN SANTIAGO VASQUEZ ROLDAN	C.C. 8.029.376
--------------------------------	----------------

RAMON ELEJALDE ARBELAEZ	C.C. 3.479.875
JHON JAIRO GRANADA GIRALDO	C.C. 15.899.095
GUSTAVO CAMARGO MORA	C.C. 3.358.827

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 28/02/2023 - 9:34:07 AM



Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FERNANDO MUNERA DIEZ	C.C. 8.244.624
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA	Nit. 890.980.179-2
A través de sus Representantes Legales:	SUBGERENTE FINANCIERO
JOHN ALEXANDER OSORIO RAMIREZ	C.C. 71.222.928
JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ	C.C. 79.554.498
ALBERTO GUTIERREZ POSADA	C.C. 8.347.796
LUIS FERNANDO LOPEZ MARIN	C.C. 70.103.006

Por Comunicación del 18 de octubre de 2022, del Interesado, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2022, con el No. 37718 del Libro IX, LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ presentó la renuncia al cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 42 del 29 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2022, con el No. 24044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	JAHV MC GREGOR	Nit. 800.121.665-9

Por comunicación del 15 de junio de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2022, con el No. 24044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GILDARDO TIJARO GALINDO	C.C. 19.092.858 T.P. 9883-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SANDRA YENNY PUENTES MENDEZ	C.C. 52.016.145 T.P.61838-T

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Escritura No.461 del 16 de marzo del año 2.000, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.1164 del 29 de junio de 2000, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.2193 de noviembre 28 de 2000, de la Notaría 21a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 30 de noviembre de 2000, en el libro 9o., folio 1642 bajo el No.11492 mediante la cual la sociedad entre otras reformas la sociedad cambia su denominación así:

HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.

Escritura No.771, de marzo 19 de 2003, de la Notaría 18a de Medellín.

Escritura No.2947, de diciembre 26 de 2003, de la Notaría 23a. de Medellín.

Escritura No.1802, de julio 18 de 2006, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.014 del 15 de abril de 2008, de la Notaría 30a. de Medellín.

Escritura No. 448, del 4 de julio de 2009, de la Notaría 24 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 12175, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambio su razón social por la de:

HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. pero podrá identificarse con la sigla HIDROITUANGO S.A. ESP

Escritura Nro. 893, del 23 de marzo de 2011, de la Notaría 17 de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el Nro. 5075, mediante la cual se aprobó el proyecto de ESCISION, en virtud del cual la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 21-244302-4 (Escindida), transfiere parte de su patrimonio, para crear una NUEVA sociedad denominada "EPM ITUANGO S.A. E.S.P."

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

21-446077-4 (Beneficiaria), aclarada mediante Acta del 29 de julio de 2011 de la Asamblea de Accionistas.

Escritura Pública No. 1.692, del 10 de octubre de 2011, de la Notaría 5a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

MATRIZ: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONOMICO, CULTURAL Y SOCIAL MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CREDITO Y GARANTIA Y EVENTUALMENTE DE OTROS A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PUBLICO QUE SE ADELANTEN EN EL PAIS, DE PREFERENCIA LAS DE ÍNDOLE REGIONAL, LAS DE INTERES COMUN DE VARIOS MUNICIPIOS Y LAS DE CARACTER MUNICIPAL. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS DE FINANCIACION GARANTIA Y LOS DEMAS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS DEPARTAMENTOS Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. EL INSTITUTO POR EXCEPCION PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS AL FOMENTO DE OBRAS EN EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE ESTEN DESTINADAS A LA PRESTACION DE UN SERVICIO

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PUBLICO, O TIENDAN A SATISFACER UNA NECESIDAD BASICA DE LA COMUNIDAD QUE SEA DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 06 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16240 10/12/2008

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 05 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25640 11/11/2020

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

244302 04 HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SIGLA: HIDROITUANGO S.A. ESP

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE PESCADERO ITUANGO

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 06 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16240 10/12/2008

423452 12 HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.

SIGLA: HIDROARMA S.A.S. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: LA PROMOCION, BUSQUEDA DE INVERSIONISTAS Y FUENTES DE FINANCIACION, ACTUALIZACION DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y LICENCIAS DE LA CADENA DE GENERACION DE ENERGIA DE LA CUENTA DEL RIOS ARMA, ESPECIFICAMENTE DE LOS PROYECTOS DE GENERACION DE ENERGIA, ENCIMADAS CAÑAVERAL.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 27 DE 2010

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6985 07/05/2010

414428 12 RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S

SIGLA: RENTAN S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD RENTAN S.A.S.

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SUS MUNICIPIOS, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÉDITO Y GARANTÍA A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PÚBLICO QUE SE ADELANTEN EN EL PAÍS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30211 24/09/2015

405820 04 EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.

SIGLA: GEN+ S.A. E.S.P. Ó GENMAS S.A. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: GENERACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 143 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O DEROGUEN. LA GERENCIA, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA ASESORÍA, CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30358 28/09/2015

560899 12 VALOR + S.A.S.

SIGLA: VALOR+, VALOR +, VALOR+ S.A.S. Y VALOR + S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: El desarrollo y ejecución de actividades tendientes a la prestación, comercialización y consultoría de soluciones integrales para la administración y gestión de la información de recursos y las comunicaciones, mediante la operación de servicios de valor agregado que incluyen:

Gestión de procesos

de soporte, recaudo y facturación, administración de infraestructura tecnológica, BPO (internalización de procesos de negocios), contact center, conectividad, entre otras actividades conexas y similares.

DOCUMENTO: PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 17313 11/07/2017

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

609515 12 GENERADORA SANTA RITA S.A.S. ESP

SIGLA: GENSARIT

DOMICILIO: ANDES - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 54,06% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPIYAL DE
LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: GENERACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE
ENERGIA ELECTRICA

DOCUMENTO: FEBRERO 7 DE 2018, SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DE
NOVIEMBRE 05 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25640 11/11/2020

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONOMICO, CULTURAL Y SOCIAL
MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CREDITO Y GARANTIA Y
EVENTUALMENTE DE OTROS A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PUBLICO
QUE

SE ADELANTEN EN EL PAIS, DE PREFERENCIA LAS DE ÍNDOLE
REGIONAL,

LAS DE INTERES COMUN DE VARIOS MUNICIPIOS Y LAS DE
CARACTER MUNICIPAL. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS DE
FINANCIACION GARANTIA Y LOS DEMAS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS
DEPARTAMENTOS Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. EL INSTITUTO POR
EXCEPCION PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS AL FOMENTO DE OBRAS EN
EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE ESTEN DESTINADAS A LA
PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, O TIENDAN A SATISFACER UNA
NECESIDAD BASICA DE LA COMUNIDAD QUE SEA DE ESPECIAL
IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

MATRIZ: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA, DISTRIBUCION DE GAS
COMBUSTIBLE, TELEFONIA FIJA PUBLICA BASICA CONMUTADA Y
TELEFONIA LOCAL MOVIL EN EL SECTOR RURAL Y DEMAS SERVICIOS DE

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 28/02/2023 - 9:34:07 AM



Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TELECOMUNICACIONES. PUEDE TAMBIEN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PROPIAS DE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BASURAS.

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

MATRIZ: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: NO REPORTA

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

244302 04 HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SIGLA: HIDROITUANGO S.A. ESP

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LAS SOCIEDADES INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP -EPM ESP Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EJERCEN CONTROL CONJUNTO RESPECTO A LA SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.

ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE PESCADERO ITUANGO

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3511

Actividad secundaria código CIIU: 6619

Otras actividades código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO

Matrícula No.: 21-306012-02

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 05 de Agosto de 1998
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 7 42 70 OF 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6619

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Recibo No.: 0023958765

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fjhChnrTiRiCjvnj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

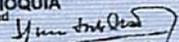


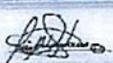
**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

124322 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

126246 Tarjeta No.	28/11/2003 Fecha de Expedición	23/10/2003 Fecha de Grado	
LUIS ARBEY TORRES MIRA 70324443 Cedula	ANTIOQUIA Consejo Seccional		

DE ANTIOQUIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Completado: "Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano"

Hidroelectrica Ituango <adobesign@adobesign.com>

Mar 18/04/2023 2:19 PM

Para: LUIS ARBEY TORRES MIRA <LUIS.TORRES.MIRA@contratista.epm.co>; JAVIER DARIO TORO Z. <gerencia.general@hidroituango.com.co>; lina.cortes@hidroituango.com.co <lina.cortes@hidroituango.com.co>; Marlyn Lozano Mosquera <marlyn.lozano@hidroituango.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano (part 1) - firmado.pdf; Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano (part 2) - firmado.pdf; Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano - auditoría.pdf;

¡Cuidado! este correo proviene de un usuario externo, no abras archivos adjuntos ni hagas clic en enlaces sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. **Nunca entregues tu usuario ni contraseñas a través de enlaces.**

 Logotipo de la compañía



Todas las partes han acabado
Poder Hi - 2021 - 214 Gabriel Andrés Molano

[Abrir el acuerdo](#)

Se ha adjuntado el acuerdo final entre:

- Hidroelectrica Ituango
- LUIS ARBEY TORRES MIRA
- Lina Maria Cortés y 1 más

Leer con [Acrobat Reader](#). También puede [abrirlo en línea](#) para revisar el historial de actividad.

¿Necesita firmas en sus propios documentos? Adobe Acrobat Sign le ayuda a ahorrar tiempo. [Más información.](#)

Para seguir recibiendo nuestros correos electrónicos, añada a adobesign@adobesign.com a su libreta de direcciones y lista segura.

© 2023 Adobe. All rights reserved.

Formulación de recurso de reposición

chyR Abogados <oficina@abogados-chyr.com>

Mar 18/04/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

Recurso de reposicion.pdf;

Buen dia;

En documento adjunto envío memorial (recurso de reposición) dentro del siguiente proceso:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11001310503920210032900.
Demandante: Jesús Daniel Camargo Orozco.
Demandadas: -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
 -Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
 -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

Gracias.

Att,

Sandra Liliana Rios Serrano.

[Ch & R abogados.](#)

Dirección: Carrera 16 No. 7C-11

Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.

Email: oficina@abogados-chyr.com

Visitenos: <http://www.abogados-chyr.com/>

Telefono: [3134146278](tel:3134146278)

Doctora:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia de la demanda:

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001310503920210032900.

Demandante: Jesús Daniel Camargo Orozco.

Demandadas: -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

-Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Finalidad de este escrito: Se resuelva recurso de reposición.

Respetada señora Juez:

Sandra Liliana Ríos Serrano, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo a usted Señora Juez, con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso lo siguiente: *“y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibidem”*

Objeto del recurso:

El objeto del recurso se limita a que se revoque la anterior determinación y en su lugar se disponga, que en la fecha programada solo se adelantaran las actuaciones procesales de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad del recurso:

1. El presente proceso es de primera instancia y no de única instancia.
2. Por lo tanto, su trámite está sujeto a lo dispuesto en el Art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.
3. Dicho trámite dispone que el proceso debe adelantarse en dos audiencias, no en una audiencia, como sucede en los procesos de única instancia (Art. 72 C.P.T. y de la S.S.).
4. En consecuencia, el auto cuestionado debe revocar la decisión de que en la audiencia programada para el día 6 de julio de 2023, a la hora de las 2:30 de la tarde, también llevara a cabo la *“audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibidem”*.

Pues en garantía del debido proceso y respetando las formalidades de cada juicio, en dicha fecha solo podrá adelantarse las actuaciones previstas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., es decir, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

5. Ahora, si su señoría mantiene la decisión cuestionada, le solicito respetuosamente, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo final del Art. 372 del CGP, aplicable por analogía, y se adicione el auto para que emita pronunciamiento sobre el decreto de las pruebas pedidas por las partes.

Dicha norma dispone lo siguiente: (...) **“PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Por las anteriores breves consideraciones, solicito la revocatoria parcial de la decisión.

Con el debido respeto:



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198.385 del C.S.J.

[11001310503920160044900] LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Maria Cristina Otalora <otaloraabogada@gmail.com>

Lun 10/04/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

2016-00449 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Doctora

GINNA PAOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	EJECUTIVO POSTERIOR A ORDINARIO
RADICADO:	11001310503920160044900
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANTANA MESA
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53'105.588 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 160.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, por medio de la presente, respetuosamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico publicado en el micrositio web del Despacho el 31 de marzo de la misma anualidad, procedo a adjuntar liquidación del crédito.

Cordialmente,

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE

Apoderada judicial de TRANSMILENIO S.A.

Celular 3118989578

Bogotá D.C., abril de 2023

Doctora

GINNA PAOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO POSTERIOR A ORDINARIO
RADICADO: 11001310503920160044900
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SANTANA MESA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53'105.588 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 160.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, por medio de la presente, respetuosamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico publicado en el micrositio web del Despacho el 31 de marzo de la misma anualidad, procedo a adjuntar liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO (COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL)	\$400.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$24.000
TOTAL	\$424.000

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE

C.C. No. 53'105.588 de Bogotá de D.C.

T.P. No. 160.590 del C. S de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2023 - DTE: LUZ ELENA GOMA SOSA - RAD: 201900330

Katherine Martinez Roa <katherinemartinezroa@imperaabogados.com>

Vie 21/04/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - JUZGADO 39 LAB CTO - 21 ABRIL 2023.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente me permito adjuntar lo siguiente:

Señores.

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: LUZ ELENA GÓMEZ SOSA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR

RADICADO: 11001310503920190033000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2023

KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LUZ ELENA GOMEZ SOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.756 de Bogotá D.C., de las condiciones civiles conocidas por el despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto de fecha 18 DE ABRIL DE 2023 notificado en estado 19 DE ABRIL DE 2023.

Cordialmente:

KATHERINE MARTINEZ ROA

C.C. 67.002.371

T.P. No. 129.931 del CSJ

IMPERA ABOGADOS S.A.S

Teléfono: 6012841055 - 6025242363

Enviado por: Angelica Mosquera Valencia

Impera.

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. www.imperaabogados.com, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el

destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico consultas@imperaabogados.com

Bogotá D.C., Abril de 2023

Señores.

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: LUZ ELENA GÓMEZ SOSA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICADO: 11001310503920190033000
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023
NOTIFICADO EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2023

KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LUZ ELENA GOMEZ SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.756 de Bogotá D.C., de las condiciones civiles conocidas por el despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto de fecha **18 DE ABRIL DE 2023** notificado en estado **19 DE ABRIL DE 2023**, por cuanto considero que las agencias en derecho fijadas y el valor de las costas no corresponden a las que deben ser liquidadas dentro del proceso de la referencia, lo anterior sustentado en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2021, resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo la señora **LUZ ELENA GOMEZ SOSA** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con efectividad a partir del 01 de mayo de 1996 a través de **PROVENIR** es ineficaz y por ende no produjo ningún efecto jurídico, por lo tanto, se debe entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, toda las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración, éstas debidamente indexadas, durante el tiempo que se encontraba afiliada al demandante hasta que se efectuó el traslado, sin que le sea dable descontar al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES que reciba los dineros a los cuales se ha hecho referencia en el numeral anterior y que reactive la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida y sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez reactive la afiliación de la demandante reconozca y pague la pensión de vejez bajo los postulados de la ley 100/93 modificada por la ley 797/03 a partir del 27 de agosto 2019 en cuantía inicial de \$ 2.912.22,18 por 13 mesadas con los reajustes anuales correspondientes.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional que a la fecha del 31 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$ 69.935.666.83 mcte.

SEXTO: No hay lugar al pago de los intereses moratorios, no obstante, se

ORDENA a COLPENSIONES que indexé cada una de las mesadas adeudadas desde el 27 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago.

SEPTIMO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandante **PORVENIR** y **COLPENSIONES**.

OCTAVO: CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de las costas dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de **\$2.797.426,67.** No se condena a **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que no tuvo intervención en el negocio jurídico que hoy se declara ineficaz.

NOVENO: INFORMAR a COLPENSIONES que puede iniciar las actuaciones civiles para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declare ineficaz por parte de **PORVENIR S.A**

DECIMO: ORDENAR la consulta de la presente sentencia, por resultar adversa a **COLPESIONES**”

2. Los demandados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente mencionada.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante Sentencia de segunda Instancia del 30 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia proferida el día 3 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró la señora LUZ ELENA GOMEZ SOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD PORVENIR S.A.; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,”

1. El día 8 de noviembre de 2022 el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá emitió auto indicando lo siguiente:

*“... **PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia frente a la declaratoria de ineficacia y sus consecuencias y revocó lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión.*

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000) a favor de la demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP y por haberse revocado la pensión reconocida en primera instancia. ...”

2. El 19 de abril de 2023 el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá notificó por estado el auto de fecha 18 de abril de 2023 mediante el cual aprueba las costas liquidadas.

II. MOTIVOS DEL RECURSO

1. El despacho incurrió en error al liquidar las costas por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000)**, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el numeral octavo condenó a Porvenir a pagar por agencias en derecho la suma de **\$2.797.426,67**.
2. Atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en concordancia con lo dispuesto en numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que para iniciar el proceso judicial fue necesario adelantar tramites desde el año **2019** realizando gestiones administrativas previas ante las demandada **Colpensiones** y **Porvenir**, además de las acciones de tutela e incidentes de desacato y posteriormente el presente proceso judicial para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, incluyendo tramite en segunda instancia para que el Tribunal Superior de Bogotá reconociera el derecho, se hace necesario que el despacho realice una nueva liquidación atendiendo las circunstancias mencionadas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene que las costas procesales son los gastos en los que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un proceso judicial. Es decir, son aquellos gastos de tipo económico liquidadas y declaradas por el Juez en la sentencia en contra de la parte vencida y a favor de la parte vencedora.

Las costas procesales se dividen en dos:

- a. Expensas y,
- b. Agencias en derecho.

Por su parte las Agencias en derecho, son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio.

Por remisión en materia laboral, las reglas aplicables para la condena en costas se sujetan a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, y respecto de las agencias en derecho serán fijadas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 366 ordinal 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para el presente asunto, al realizar la liquidación de las agencias en derecho se debe hacer remisión al numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, norma que establece lo siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Las tarifas a que se refiere la norma antes transcrita, las encontramos reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo quinto del **Acuerdo PSAA 16-10554** del 05 de agosto de 2016, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.*
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia.*
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia.* **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**

(...)

Así las cosas, objeto la liquidación elaborada por el despacho por no ajustarse a lo indicado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicado por analogía en materia laboral., por lo anterior solicito al despacho se sirva corregir la liquidación de costas y condenar a la demanda por agencias en derecho a un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.797.426,67) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, lo anterior conforme a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

IV. PETICIÓN

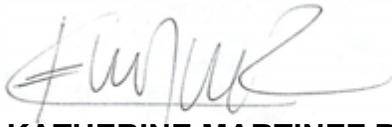
Solicito de la manera mas respetuosa, se sirva reponer el auto de fecha **18 DE ABRIL DE 2023** notificado en estado **19 DE ABRIL DE 2023**, y en su lugar se condene al pago de agencias en derecho por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.797.426,67) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, a cargo de la demandada **PORVENIR** teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el numeral octavo el despacho condenó a Porvenir a pagar por agencias en derecho la suma de **\$2.797.426,67**, Además los valores que da el citado acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554 para cada una de las instancias del presente proceso, o en su defecto, se aumente el valor que fue liquidado, por cuanto se considera que es bajo respecto de la calificación y valoración que la ley establece se puede realizar atendiendo a los criterios de derecho enunciados en este escrito.

En caso de no reponer el auto, solicito respetuosamente se conceda el recurso de **APELACIÓN**, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente recurso.

V. NOTIFICACIÓN

La suscrita puede ser notificada en la calle 18 No 6-56 piso 5 Edificio Caribe, en la ciudad de Bogotá. Teléfono 2841055. Recibo notificaciones al correo electrónico katherinemartinezroa@imperaabogados.com

Atentamente,



KATHERINE MARTINEZ ROA
C.C. 67.002.371 de Cali (V)
T.P. 129.961 del C.S. de la J.

Elaboró: Jhon Antony Lozano Plazas

PRESENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL

Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>

Jue 20/04/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; Echeverri, Ana Lucia <alecheverri@skandia.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

MEMORIAL PRESENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL.pdf;

Bogotá D.C. Abril 20 de 2023.

Doctora.

GHINA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL .

Nº 110013105 039 2020 00004 00

DE: GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA.

CONTRA: COLFONDOS Y OTROS.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL

Buenas tardes Doctora GHINA PAHOLA con el presente correo adjunto Dictamen pericial junto con sus anexos, para lo pertinente .

Se anexa: dictamen parcial y sus anexos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES

Abogado Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social

Calle 15 # 8A - 58 oficina 403 Edificio Bogotá, en la ciudad de Bogotá D.C.

Tel: 6012455960 - 3143432720.

Página web; www.judavabogados.com.co

Facebook; Judav Abogados - @ JudavAbogados.



JUAN CARLOS RUIZ CHAVES
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

Doctora.

GHINA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL .

Nº 110013105 039 2020 00004 00

DE: GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA.

CONTRA: COLFONDOS Y OTROS.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL

Actuado como apoderado de la parte DEMANDANTE, me permito aportar en término, el dictamen pericial elaborado por el perito DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA junto con los soportes¹. Dictamen que fue decretado en audiencia del pasado 29 de marzo de 2023, Aclarando que el perito realiza dos liquidaciones una hasta el cumplimiento de requisitos de edad, es decir, a partir del 27 de mayo de 2010 y otro a partir de la última fecha de cotización, que es, febrero de 2012.

Atentamente,

JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES.

C.C. 79.954.510 DE BOGOTÁ D.C.

T.P 208.000 DEL C.S.J.

c.c. abogados@lopezasociados.net; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; jwbuitrago@bp-abogados.com; jbuitrago@bp-abogados.com; alecheverri@skandia.com.co²

Bogotá D.C. Abril 20 de 2023

¹ Artículo 226 del Código General del Proceso.

² Artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del código

² Artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso.

**DOCTORA
GHINA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD**

**REFERENCIA: DICTAMEN CALIFICACIÓN DE PERJUICIOS.
PROCESO RADICADO BAJO EL No. 110013105 039 2020 00004 00
DEMANDANTES: GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA.
DEMANDADAS: COLFONDOS Y OTROS.**

DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA en mi calidad de perito dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho la información personal y profesional, para demostrar la calidad en la que he actuado en los diferentes procesos y en varios Juzgado así:

1. DATOS DE LOCALIZACION DEL PERITO:

Nombre: **DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA**
CC: 80.190.478 de Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 b No. 161-54 torre 4 apto 903
Teléfono: 01 371 93 28
Celular: 316 355 85 23

Anexo en esta oportunidad fotocopia de mi cédula de ciudadanía a fin de corroborar los datos.

2. PROFESION, OFICIO ARTE O ACTIVIDAD:

Soy graduado desde el año 2012 de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como Ingeniero Industrial, como se corrobora con el acta de grado que anexo en esta oportunidad.

Para el año 2015 obtuve el grado de especialista en Actuaría de la Universidad Antonio Nariño, como se puede igualmente corroborar con el acta de grado que anexo.

3. LISTA DE PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA DEL PERITAJE:

Es de aclarar su señoría que a la fecha no se han realizado publicaciones de peritaje.

4. LISTA DE CASOS EN LOS QUE SE HAYA DESIGNADO COMO PERITO:

- PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 2015-930
JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: Dra. STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA.
- PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 2018-576
JUZGADO SÉPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: Dr. ROBERTO VENTURA REALES AGÓN.

- PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 2018-315
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: Dra. OLGA LUCIA PEREZ TORRES.
- PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 2020-0020
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: Dra. OLGA LUCIA PEREZ TORRES.
- PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 2019-0488
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: Dr. WILLIAN HERNANDEZ PEREZ.
- PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 2022-0244
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. JUEZ: Dra. GHINA PAHOLA GUIO CASTILLO.

5. HE SIDO DESIGNADO EN PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO ASÍ:

Me permito manifestar a su despacho que rendí un dictamen pericial en favor de la señora **MARIA STELLA SANCHEZ JUTINICO**, así como para su apoderada judicial la **Dra. DIANA PATRICIA PELAEZ**.

De igual manera se rinde un dictamen pericial en favor de la señora **MARTHA JANETH GÓMEZ GÓMEZ** así como para su apoderado judicial el **Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**.

De igual manera se rinde un dictamen pericial en favor de la señora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ** así como para su apoderado judicial el **Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**

De igual manera se rinde un dictamen pericial en favor de la señora **FLOR INELY MEDINA MORALES** así como para su apoderado judicial el **Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**.

De igual manera se rinde un dictamen pericial en favor de la señora **ANGELA RODRIGUEZ CARDENAS** así como para su apoderado judicial el **Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**.

De igual manera se rinde un dictamen pericial en favor de la señora **AMANDA MORALES VENEGAS** así como para su apoderado judicial el **Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**.

6. NO ME ENCUENTRO EN CURSO EN CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 50 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Me permito manifestar al despacho que no encuentro en curso en las causales contenidas en el artículo 50 código general del proceso.

7. LOS EXAMENES, METODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADOS SON DIFERENTES RESPECTO DE LOS UTILIZADOS EN PERITAJES RENDIDOS EN ANTERIORES PROCESOS:

Los métodos utilizados en el presente caso para la cuantificación de perjuicios, fueron tomados los parámetros Técnicos Actuariales sujetos a la reglamentación dictada por el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resolución 110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, Concejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.

8. LOS EXAMENES, METODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADOS SON DIFERENTES RESPECTO DE AQUELLOS QUE UTILIZA EN EL EJERCICIO REGULAR DE SU PROFESIONES U OFICIO:

En cuanto a los métodos utilizados en el presente dictamen pericial me permito afirmar que son los mismos que manejo dentro del oficio que desarrollo como actuario.

9. PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN SE TUVIERON EN CUENTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Reglamentación dictada el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año., en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Resolución 110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera,
- Jurisprudencia del Concejo de Estado
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Registro civil de Nacimiento y cédula de la señora GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA.
- Historia laboral expedida por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. de la señora GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA.
- Certificación de los pagos realizados por concepto de pensión con la información del pago de mesada retroactiva, expedirá por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

ANEXOS:

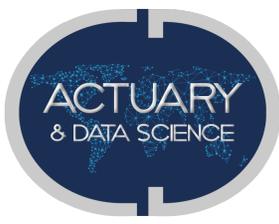
Se adjunta en esta oportunidad los siguientes documentos:

- Fotocopia Cédula del perito.
- Acta de Grado del perito como Ingeniero Industrial de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas
- Acta de Grado de Especialista en Actuaría de la Universidad Antonio Nariño.
- Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera.
- Cuenta de cobro honorarios de perito.

Sin otro particular y dando así cumplimiento a su requerimiento;

Chaves David

DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA
80.190.478 de Bogotá D.C.



CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS POR TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

INFORMACIÓN VÍCTIMA

Nombre: RODRIGUEZ VALDERRAMA GILMA

Documento de identidad: CC 41.685.546

Fecha Nacimiento: 1955-05-27

Edad: 67 años

Esperanza de vida (e_x): 19.8

Información evento

Fecha Evento: Mayo 27 de 2010¹

Consecuencia: derecho de jubilación²

Semanas cotizadas: 1.637³

Fecha de Liquidación: Abril 18 de 2023

Consecuencia: Consecución Derecho de Jubilación

según el **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.**
“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

CALCULO DE VALOR DE MESADA PENSIONAL REGIMEN DE PRIMA MEDIA (Acuerdo 049 de 1990 Decreto 758 de 1990).

La mesada pensional se calcula según el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Que indica lo siguiente:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

La mesada pensional se calcula según lo estipulado en la el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, donde se determina que se promediará el IBC (Ingreso Base de Cotización) de los 120 últimos periodos debidamente indexados con el IPC de cada periodo versus el IPC del periodo anterior a la fecha base de cálculo o fecha de consecución de jubilación, (febrero 2012). Para el presente caso la persona cuenta con los 3600 últimos días cotizados.

¹ Registro civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía pág 34 y 25 del expediente digital.

² Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

³ Historia Laboral de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. pág 63 a 69 del expediente digital

Periodo	IBC	Cotización Obligatoria	Días cotizados	IBC Actualizado	Valor IBL Fraccionado	IPC Inicial	IPC Final
2000 - 12	\$2.443.000	\$244.295	30	\$4.030.841	\$33.590	43,26825	71,39069
2001 - 12	\$2.917.000	\$291.699	30	\$4.471.048	\$37.259	46,5767	71,39069
2002 - 12	\$3.765.000	\$375.979	30	\$5.393.658	\$44.947	49,8337	71,39
2003 - 12	\$3.238.000	\$323.778	30	\$4.355.959	\$36.300	53,0682	71,39
2004 - 12	\$3.948.000	\$394.828	30	\$5.034.333	\$41.953	55,9857	71,39
2005 - 12	\$4.185.000	\$439.390	30	\$5.089.458	\$42.412	58,7037	71,39
2006 - 12	\$4.134.000	\$454.771	30	\$4.811.960	\$40.100	61,3324	71,39
2007 - 12	\$4.407.000	\$484.786	30	\$4.853.376	\$40.445	64,8247	71,39
2008 - 12	\$4.561.000	\$524.556	30	\$4.664.951	\$38.875	69,7999	71,39
2009 - 12	\$1.000.000	\$115.000	30	\$1.002.719	\$8.356	71,1971	71,39

$$IBC \text{ actualizado} = IBC \text{ mensual} * \frac{(IPC)}{(IPC \text{ mayo } 2010)}$$

$$IBL = \frac{\sum IBC \text{ actualizado}}{120}$$

$$IBL \text{ 2010} = \$ 4.275.232$$

La mesada pensional se calcula según el ARTÍCULO 20 del acuerdo 049 de 1990 INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Que indica lo siguiente: PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV. VEJEZ
500	45	51	57
550	48	54	60
600	51	57	63
650	54	60	66
700	57	63	69
750	60	66	72
800	63	69	75
850	66	72	78
900	69	75	81
950	72	78	84
1.000	75	81	87
1.050	78	84	90
1.100	81	87	90
1.150	84	90	90
1.200	87	90	90
1.250 o más	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

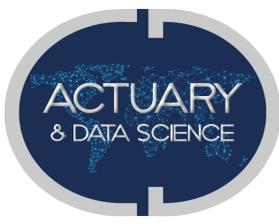
%,Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

Ahora procedemos a calcular el valor de la mesada que se obtiene del producto entre el Salario Mensual Base y la Tasa de Reemplazo que se estipula en la tabla del párrafo 2º. Artículo 2º Del acuerdo 049 de 1990.

$$Valor \text{ Mesada } 2010 = Salario \text{ Mensual Base} * Tasa \text{ Reemplazo}$$



$$\text{Valor Mesada 2010} = \$ 4.275.232 * 90\%$$

$$\text{Valor Mesada 2010} = \$ 3.847.710$$

PERJUICIOS A INDEMNIZAR

Perjuicios patrimoniales

Lucro Cesante Pasado LCP: Es la cuantía económica que la víctima ha dejado de recibir debido al traslado de régimen pensional, descontando los valores que se han ingresado por concepto de mesada pensional.

Periodo indemnizable: Cuenta desde la fecha de consecución del derecho a la jubilación. Dado que la señora GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA, está amparada por el acuerdo 049 de 1990, dicha fecha corresponde al cumplimiento de 55 años de edad (2012-05-27), y va hasta la fecha de liquidación o elaboración del presente informe (2023-04-18-)

Lucro Cesante Futuro LCF: Cantidad de dinero que deja de percibir la víctima a causa y desde el momento de la consecución del derecho a la jubilación (2023-01-18), hasta finalizar el periodo indemnizable (esperanza de vida (e_x) según resolución 0110 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera).

Periodo indemnizable: Es el intervalo de tiempo comprendido desde la liquidación hasta el final de la esperanza de vida de la víctima.

Edad al momento de la elaboración del dictamen: 67 años 10 meses, sin embargo para el cálculo se toma la edad de 67 años.

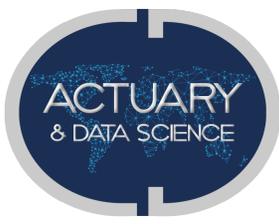
Vida probable: 19,8 años (277,4= 277 meses)

Se asumen 14 periodos por cada año ya que son 14 mesadas devengadas por pensión bajo acuerdo 049 de 1990.

Lucro Cesante Pasado LCP:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Régimen prima media	Mesada otorgada	Diferencia	Mesadas diferencia
1/05/2010	31/05/2010	2,00	\$4.275.232		\$4.275.232	12+2
1/05/2011	31/05/2011	3,17	\$4.410.757		\$4.410.757	12+2
1/05/2012	31/05/2012	3,73	\$4.575.278	\$1.607.000	\$2.968.278	12+2
1/05/2013	31/05/2013	2,44	\$4.686.915	\$1.694.000	\$2.992.915	12+2
1/05/2014	31/05/2014	1,94	\$4.777.841	\$1.727.000	\$3.050.841	12+2
1/05/2015	31/05/2015	3,66	\$4.952.710	\$1.762.000	\$3.190.710	12+2
1/05/2016	31/05/2016	6,77	\$5.288.008	\$1.787.000	\$3.501.008	12+2
1/05/2017	31/05/2017	5,75	\$5.592.069	\$1.967.000	\$3.625.069	12+2
1/05/2018	31/05/2018	4,09	\$5.820.785	\$2.085.020	\$3.735.765	12+2
1/05/2019	31/05/2019	3,18	\$6.005.886	\$2.105.870	\$3.900.016	12+2
1/05/2020	31/05/2020	3,80	\$6.234.109	\$2.267.231	\$3.966.878	12+2
1/05/2021	31/05/2021	1,61	\$6.334.478	\$2.373.852	\$3.960.626	12+2
1/05/2022	31/05/2022	5,62	\$6.690.476	\$2.373.852	\$4.316.624	12+2
1/05/2023	31/05/2023	13,12	\$7.568.266	\$2.246.011	\$5.322.255	12+2

$$LCP = \sum \text{Diferencia}_i * \text{Mesadas dif}$$



$$LCP = \$ 784.124.478$$

Lucro Cesante Futuro LCF:

Mesada 2023= \$7.568.266

VDr 2023= Valor de diferencia entre las mesadas de ambos regímenes RPM y RAIS para el año 2023.

$$VDr 2023 = Mesada RPM 2023 - Mesada RAIS 2023$$

$$VDr 2023 = \$ 7.568.266 - \$ 2.246.011$$

$$VDr 2023 = \$ 5.322.255$$

n = No. de periodos indemnizables (277)

i = tasa efectiva mensual (0.004867)

$$LCF = VrD * \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$$

$$LCF = \$ 5.322.255 * \frac{1 - (1 + 0,004867)^{-277}}{0,004867}$$

$$LCF = \$ 808.597.106$$

$$LucroCesante Total = \$ 784.124.478 + \$ 808.597.106$$

$$LucroCesante Total = \$1.592.721.584$$

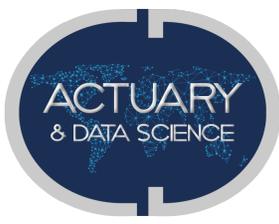
CONCLUSIONES

De acuerdo con las pruebas adjuntas en el expediente, se halló que la señora GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA, identificada con CC 41.685.546, es víctima de un detrimento patrimonial debido al traslado de régimen pensional, lo que afecta su calidad de vida y la de su familia.

DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA

Actuario

C.C. 80.190.478



CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS POR TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

INFORMACIÓN VÍCTIMA

Nombre: RODRIGUEZ VALDERRAMA GILMA

Documento de identidad: CC 41.685.546

Fecha Nacimiento: 1955-05-27

Edad: 67 años

Esperanza de vida (e_x): 19.8¹

Información evento

Fecha Evento: Mayo 27 de 2010²

Consecuencia: derecho de jubilación³

Semanas cotizadas: 1.637⁴

Fecha de Liquidación: Abril 18 de 2023

Consecuencia: Consecución Derecho de Jubilación

según el **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.**
“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

CALCULO DE VALOR DE MESADA PENSIONAL REGIMEN DE PRIMA MEDIA (Acuerdo 049 de 1990 Decreto 758 de 1990).

La mesada pensional se calcula según el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Que indica lo siguiente:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

La mesada pensional se calcula según lo estipulado en la el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, donde se determina que se promediará el IBC (Ingreso Base de Cotización) de los 120 últimos periodos debidamente indexados con el IPC de cada periodo versus el IPC del periodo anterior a la fecha base de cálculo o fecha de consecución de jubilación, (febrero 2012). Para el presente caso la persona cuenta con los 3600 últimos días cotizados.

¹ Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Registro civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía pág 34 y 25 del expediente digital.

³ Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativa 1 de 2005

⁴ Historia Laboral de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. pág 63 a 69 del expediente digital

Periodo	IBC	Cotización Obligatoria	Días cotizados	IBC Actualizado	Valor IBL Fraccionado	IPC Inicial	IPC Final
2002 - 12	\$3.765.000	\$375.979	30	\$5.840.981	\$48.675	49,8337	77,31
2003 - 12	\$3.238.000	\$323.778	30	\$4.717.220	\$39.310	53,0682	77,31
2004 - 12	\$3.948.000	\$394.828	30	\$5.451.855	\$45.432	55,9857	77,31
2005 - 12	\$4.185.000	\$439.390	30	\$5.511.551	\$45.930	58,7037	77,31
2006 - 12	\$4.134.000	\$454.771	30	\$5.211.040	\$43.425	61,3324	77,31
2007 - 12	\$4.407.000	\$484.786	30	\$5.255.891	\$43.799	64,8247	77,31
2008 - 12	\$4.561.000	\$524.556	30	\$5.051.838	\$42.099	69,7999	77,31
2009 - 12	\$1.000.000	\$115.000	30	\$1.085.879	\$9.049	71,1971	77,31
2010 - 12	\$515.000	\$59.226	30	\$542.039	\$4.517	73,4549	77,31
2011 - 12	\$536.000	\$61.681	30	\$543.877	\$4.532	76,1917	77,31

$$IBC \text{ actualizado} = IBC \text{ mensual} * \frac{(IPC)}{(IPC \text{ marzo } 2012)}$$

$$IBL = \frac{\sum IBC \text{ actualizado}}{120}$$

$$IBL \text{ 2012} = \$ 3.909.357$$

La mesada pensional se calcula según el ARTÍCULO 20 del acuerdo 049 de 1990 INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Que indica lo siguiente: PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

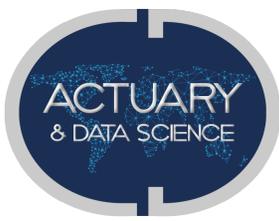
NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV. VEJEZ	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Ahora procedemos a calcular el valor de la mesada que se obtiene del producto entre el Salario Mensual Base y la Tasa de Reemplazo que se estipula en la tabla del parágrafo 2º artículo 30 del acuerdo 049 de 1990.

$$Valor \text{ Mesada } 2012 = Salario \text{ Mensual Base} * Tasa \text{ Reemplazo}$$

$$Valor \text{ Mesada } 2012 = \$ 3.909.357 * 90\%$$

$$Valor \text{ Mesada } 2012 = \$ 3.518.421$$



PERJUICIOS A INDEMNIZAR

Perjuicios patrimoniales

Lucro Cesante Pasado LCP: Es la cuantía económica que la víctima ha dejado de recibir debido al traslado de régimen pensional, descontando los valores que se han ingresado por concepto de mesada pensional.

Periodo indemnizable: Cuenta desde la fecha de consecución del derecho a la jubilación. Dado que la señora GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA, está amparada por el acuerdo 049 de 1990, dicha fecha corresponde al cumplimiento de 57 años de edad (2012-05-27), y va hasta la fecha de liquidación o elaboración del presente informe (2023-04-20-)

Lucro Cesante Futuro LCF: Cantidad de dinero que deja de percibir la víctima a causa y desde el momento de la consecución del derecho a la jubilación (2023-01-18), hasta finalizar el periodo indemnizable (esperanza de vida (e_x) según resolución 0110 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera).

Periodo indemnizable: Es el intervalo de tiempo comprendido desde la liquidación hasta el final de la esperanza de vida de la víctima.

Edad al momento de la elaboración del dictamen: 67 años 10 meses, sin embargo para el cálculo se toma la edad de 67 años.

Vida probable: 19,8 años (257,4= 257 meses)

Se asumen 13 periodos por cada año ya que son 13 mesadas devengadas por pensión bajo acuerdo 049 de 1990, acto 1 de 2005 inciso 8 y párrafo 6.

Lucro Cesante Pasado LCP:

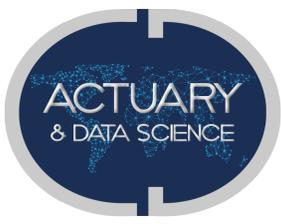
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Régimen prima media	Mesada otorgada	Diferencia	Mesadas diferencia
1/05/2012	31/05/2012	3,73	\$3.518.421	\$1.607.000	\$1.911.421	9+1
1/05/2013	31/05/2013	2,44	\$3.604.270	\$1.694.000	\$1.910.270	12+1
1/05/2014	31/05/2014	1,94	\$3.674.193	\$1.727.000	\$1.947.193	12+1
1/05/2015	31/05/2015	3,66	\$3.808.669	\$1.762.000	\$2.046.669	12+1
1/05/2016	31/05/2016	6,77	\$4.066.516	\$1.787.000	\$2.279.516	12+1
1/05/2017	31/05/2017	5,75	\$4.300.340	\$1.967.000	\$2.333.340	12+1
1/05/2018	31/05/2018	4,09	\$4.476.224	\$2.085.020	\$2.391.204	12+1
1/05/2019	31/05/2019	3,18	\$4.618.568	\$2.105.870	\$2.512.698	12+1
1/05/2020	31/05/2020	3,80	\$4.794.074	\$2.267.231	\$2.526.843	12+1
1/05/2021	31/05/2021	1,61	\$4.871.258	\$2.373.852	\$2.497.406	12+1
1/05/2022	31/05/2022	5,62	\$5.145.023	\$2.373.852	\$2.771.171	12+1
1/05/2023	31/05/2023	13,12	\$5.820.050	\$2.246.011	\$3.574.039	12+1

$$LCP = \sum Diferencia_i * Mesadas dif$$

$$LCP = \$ 311.013.548$$

Lucro Cesante Futuro LCF:

Mesada 2023= \$5.820.050



Dr 2023= Valor de diferencia entre las mesadas de ambos regímenes RPM y RAIS para el año 2023.

$$LCF = \text{Mesada RPM 2023} - \text{Mesada RAIS 2023}$$

$$LCF = \$5.820.050 - \$ 2.246.011$$

$$LCF = \$ 3.574.040$$

n = No. de periodos indemnizables (257)

i = tasa efectiva mensual (0.004867)

$$LCF = VrD * \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$$

$$LCF = \$ 3.574.040 * \frac{1 - (1 + 0,004867)^{-257}}{0,004867}$$

$$LCF = \$ 523.482.438$$

$$\text{Lucro Cesante Total} = \$ 311.013.548 + \$ 523.482.438$$

$$\text{Lucro Cesante Total} = \$ 834.495.986$$

CONCLUSIONES

De acuerdo con las pruebas adjuntas en el expediente, se halló que la señora GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA, identificada con CC 41.685.546, es víctima de un detrimento patrimonial debido al traslado de régimen pensional, lo que afecta su calidad de vida y la de su familia.

DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA

Actuario

C.C. 80.190.478

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

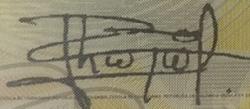
NUMERO **80.190.478**

CHAVES FONSECA

APELLIDOS

DAVID LEONARDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1984**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

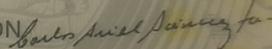
G.S. RH

M

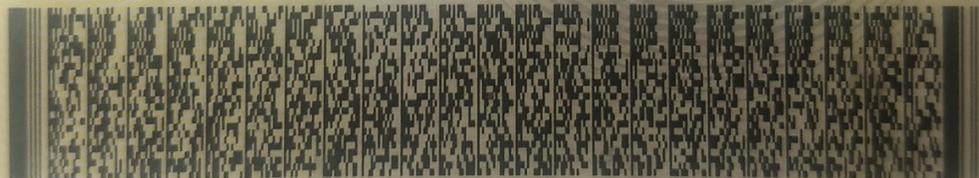
SEXO

22-AGO-2002 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1500150-00242804-M-0080190478-20100628

0022493990A 1

34647618

UNION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1959 en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES.

Acta de Grado No. **12242**

**EL SUSCRITO SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE GRADO DE**

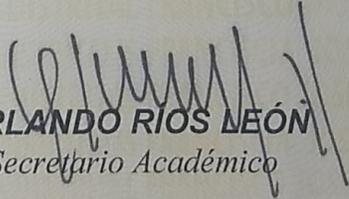
David Leonardo Chaves Fonseca

En Bogotá a los Veintiún (21) días del mes de Diciembre del año 2012, se efectuó en el auditorio de la Biblioteca Virgilio Barco, el acto solemne de grado de **David Leonardo Chaves Fonseca**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80190478 de Bogotá D.C., quien culminó su plan de estudios de acuerdo a los reglamentos de la universidad y presentó el trabajo de grado titulado: **MODELO DE GERENCIA DE OPERACIONES EN EL PROCESO DE COMPRAS EN UNA EMPRESA DE MUEBLES PARA LA DECORACION DE INTERIORES EN BOGOTA**. Del cual fue director el Ingeniero(a) **JAIRO GONZALEZ PEÑARETE** y mereció el carácter de **APROBADO**, con una nota final de **CUATRO PUNTO DOS**.

Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el título de **Ingeniero Industrial** y dispuso la entrega inmediata del acta de Grado y la del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.

INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN Rector, (Fdo) **ORLANDO RIOS LEON**
Secretario Académico Facultad de Ingeniería.

Es fiel copia tomada de su original, que se expide a los Veintiún (21) días de mes de Diciembre de 2012.


ORLANDO RIOS LEÓN
Secretario Académico

Registro F.I. 14341 Folio 167 Libro 13

Luz Angela

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

CON PERSONERÍA JURÍDICA 4571 DE 1977

ESCUELA DE POST-GRADO

TENIENDO EN CUENTA QUE

David Leonardo Charles Fonseca

C.C. No. **80190478** de **Bogotá D.C**

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
LE CONFIERE EL TÍTULO DE

**ESPECIALISTA EN
ACTUARIA**

En la Ciudad de Bogotá, D.C., a los **25** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **2015**

UNIVERSIDAD
ANTONIO NARIÑO
RECTOR

Marta L. L.
RECTOR

Stie...

VICE - RECTOR ACADÉMICO

Constante de...
DECANO DE POST-GRADO

...
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO **235-1** DEL LIBRO DE DIPLOMAS **25**
BOGOTÁ, D.C. **28** DE **IX** DE **2015**

No. **0712**

ELABORO _____

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014 (Enero 22)

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, el artículo 24 A del Decreto 0604 de 2013 adicionado por el Decreto 2983 de 2013, y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Decreto 0604 de 2013 modificado mediante el Decreto 2983 de 2013, reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, estableciendo los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para poder acceder al mismo.

SEGUNDO: Que el artículo 12 del Decreto 0604 referido, establece la facultad del beneficiario BEPS de contratar una anualidad vitalicia a través de la administradora del mecanismo BEPS con una compañía de seguros de vida legalmente constituida.

TERCERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad para la población BEPS que deben utilizar las compañías de seguros de vida para el cálculo de las tarifas y reservas técnicas, en los términos del artículo 24 A del mencionado Decreto 0604, adicionado por el Decreto 2983 de 2013.

CUARTO: Que hasta tanto no se cuente con información estadística suficiente y específica de mortalidad de la población BEPS, esta Superintendencia adoptará las siguientes tablas de mortalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Para establecer los parámetros de mortalidad aplicables a la población BEPS, se adoptan las siguientes tablas de mortalidad, discriminadas por género:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 2

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e^v(x)
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.6
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,495	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3
32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,061	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,498	0.002614	35.3
45	953,331	2,685	0.002817	34.4
46	950,646	2,891	0.003041	33.5
47	947,755	3,113	0.003284	32.6
48	944,643	3,355	0.003552	31.7
49	941,287	3,620	0.003846	30.8
50	937,667	3,906	0.004166	29.9
51	933,761	4,218	0.004517	29.0
52	929,543	4,557	0.004902	28.2
53	924,986	4,923	0.005322	27.3
54	920,063	5,322	0.005784	26.4
55	914,741	5,700	0.006231	25.6
56	909,041	6,119	0.006731	24.7
57	902,922	6,582	0.007290	23.9
58	896,340	7,094	0.007914	23.1
59	889,246	7,658	0.008612	22.3
60	881,588	8,279	0.009392	21.5
61	873,308	8,962	0.010262	20.7
62	864,346	9,711	0.011236	19.9
63	854,635	10,715	0.012537	19.1
64	843,920	11,778	0.013956	18.3
65	832,142	12,898	0.015500	17.6
66	819,244	14,076	0.017181	16.8
67	805,168	15,307	0.019011	16.1
68	789,861	16,589	0.021003	15.4
69	773,272	17,917	0.023170	14.7
70	755,355	19,282	0.025527	14.1
71	736,073	20,679	0.028094	13.4
72	715,394	22,094	0.030884	12.8
73	693,300	23,515	0.033918	12.2
74	669,785	24,927	0.037217	11.6
75	644,857	26,312	0.040803	11.0

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e^v(x)
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,360	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6
60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	794,166	18,762	0.023625	13.7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 3

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^v (x)
76	618,545	27,648	0.044699	10.5
77	590,897	28,913	0.048931	10.0
78	561,984	30,083	0.053529	9.4
79	531,901	31,126	0.058519	9.0
80	500,775	32,016	0.063933	8.5
81	468,759	32,515	0.069364	8.0
82	436,244	32,830	0.075255	7.6
83	403,414	32,938	0.081648	7.2
84	370,476	32,818	0.088583	6.8
85	337,658	32,451	0.096107	6.4
86	305,207	31,824	0.104271	6.0
87	273,383	30,927	0.113128	5.6
88	242,456	29,758	0.122737	5.3
89	212,697	28,323	0.133163	4.9
90	184,374	26,637	0.144474	4.6
91	157,737	24,725	0.156745	4.3
92	133,012	22,620	0.170060	4.0
93	110,392	20,368	0.184505	3.8
94	90,024	18,021	0.200177	3.5
95	72,004	15,638	0.217180	3.3
96	56,366	13,281	0.235628	3.0
97	43,084	11,014	0.255642	2.8
98	32,070	8,895	0.277357	2.6
99	23,175	6,974	0.300916	2.4
100	16,202	5,289	0.326476	2.2
101	10,912	3,865	0.354208	2.0
102	7,047	2,708	0.384295	1.8
103	4,339	1,809	0.416937	1.7
104	2,530	1,144	0.452353	1.5
105	1,385	680	0.490776	1.4
106	706	376	0.532464	1.3
107	330	191	0.577692	1.1
108	139	87	0.626762	1.0
109	52	35	0.680000	0.8
110	17	17	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^v (x)
76	775,404	20,418	0.026332	13.1
77	754,986	22,167	0.029361	12.4
78	732,819	23,999	0.032749	11.8
79	708,820	25,897	0.036535	11.1
80	682,923	27,840	0.040766	10.6
81	655,083	29,365	0.044826	10.0
82	625,718	30,843	0.049291	9.4
83	594,875	32,243	0.054201	8.9
84	562,632	33,533	0.059600	8.4
85	529,099	34,675	0.065537	7.9
86	494,424	35,630	0.072064	7.4
87	458,794	36,356	0.079243	6.9
88	422,438	36,809	0.087136	6.5
89	385,628	36,949	0.095815	6.0
90	348,679	36,736	0.105359	5.6
91	311,943	36,140	0.115853	5.2
92	275,803	35,135	0.127393	4.8
93	240,668	33,713	0.140082	4.5
94	206,955	32,115	0.155180	4.1
95	174,840	29,834	0.170637	3.8
96	145,006	28,358	0.195562	3.5
97	116,648	25,084	0.215041	3.2
98	91,564	21,651	0.236460	2.9
99	69,913	18,178	0.260013	2.7
100	51,734	14,792	0.285912	2.5
101	36,943	11,615	0.314391	2.2
102	25,328	8,756	0.345707	2.0
103	16,572	6,300	0.380141	1.8
104	10,272	4,294	0.418006	1.7
105	5,978	2,748	0.459642	1.5
106	3,231	1,633	0.505426	1.3
107	1,598	888	0.555769	1.2
108	710	434	0.611128	1.0
109	276	185	0.672000	0.8
110	91	91	1.000000	0.5

Donde:

x : Edad Actuarial

$l(x)$: Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$: Indica el número de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x + 1$, donde $d(x) = l(x) - l(x + 1)$.

$q(x)$: Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x + 1$. Esto es $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$: Esperanza de vida completa. Tiempo esperado de vida de una persona de edad x , antes de morir.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Anexo 8 al Título VI de la Circular Básica Jurídica, con las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, para lo cual se adjuntan las páginas correspondientes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 4

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

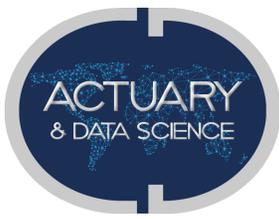
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 días de enero de 2014

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

050000



Cuenta de Cobro

Abril 18 de 2023

GILMA RODRIGUEZ VALDERRAMA
CC 41.685.546 de Bogotá D.C.

Debe a:
DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA
RUT 80.190.478-1

La suma de:

Un millón de pesos m/c (\$ 1.000.000)

Por concepto de:

Prestación de servicios profesionales en Actuaría como perito judicial, en la realización de la cuantificación de perjuicios, derivados del traslado de régimen pensional.

Por favor consignar a la Cuenta de Ahorros No. 731045957 del banco ITAÚ.

Atentamente,

DAVID LEONARDO CHAVES FONSECA

Actuario

C.C. 80.190.478 de Bogotá D.C

Celular: 316 3558523 - +34 641 02 13 92

Dirección Carrera 14b No. 161-54 Torre 4 Apto 903